



1804

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

excusa. c) Cuando se intente ante un juez que tiene jurisdicción pero no competencia, cuya prorroga se efectuaría si el demandado no alegare la incompetencia conforme al artículo 262 numeral 2 Pr. Respecto a este último caso debe de recordarse el artículo 827 Pr., que establece que las excepciones dilatorias deben decidirse por los trámites de los incidentes: lo cual significa que aún cuando la alegación es una excepción, debe conceptuarse como incidente para los efectos de que se trata. No debe de olvidarse también que, conforme al artículo 3 de la Ley 19 de Marzo de 1923 es aplicable el citado artículo 262 numeral 2, para los fines que ahí se indican. Claro es que en estos casos, si la nulidad no se alegare antes de cualquier gestión principal del juicio, como sería la relativa al poder o a la oposición de excepciones dilatorias, mixtas o perentorias, aquella se subsana quedando entonces válido el poder defectuoso y el juez irrecusable y competente para conocer el pleito. Por lo que hace al argumento de no haberle dado intervención al Superintendente de Bancos, es claro que esta autoridad no podía correr traslado a dicha entidad en vista de que la conducta anticompetitiva denunciada corresponde a la fijación de tasas de interés de tarjetas de crédito y esta actividad no es regulada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras si no que la misma obedece al libre mercado y la única autoridad con mandato de ley y procedimiento para la investigación de las practicas en libre mercado es PROCOMPETENCIA.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artículos 27, 99 y 104 de nuestra Constitución Política y artículos 29, 36, 39, 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículo 42, 66 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia", el artículo 156, 239, 262 numeral 2 y 3, 448, 824 y 827 del Código de Procedimiento Civil Vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

JHC



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

RESUELVE:

- 1- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Hipólito Omar Cortez Ruiz, en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco de Finanza (BDF), en vista de haberse comprobado que los supuestos argumentos hechos por el recurrente, carecen de fundamentos ya que fueron objeto de un detallado estudio y análisis en la resolución administrativa recurrida, y esta autoridad cumplió con cada uno de las etapas del proceso administrativo establecido en la Ley 601, Ley 668 "Reforma a la Ley 601 y su Reglamento.
- 2- Téngase por firme en todo su contenido, la Resolución dictada por esta autoridad a las nueve y siete minutos de la mañana del quince de Abril del año dos mil once.
- 3- Recuérdesele a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de apelación de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 601.
- 4- Notifíquese.

JST Gu3 m m

